BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XI.—NUM. 2802 | Buenos Aires, Miércoles 28 de Enero de 1903 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centímetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centímetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos à juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado....................	» 0.20
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año..................................	» 6.00

Para las subscripciones, dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los semestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene à las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito, dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletín Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Ley de Elecciones Nacionales.

Buenos Aires, Enero 7 de 1903.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO I

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR.

§ I

DE LOS ELECTORES.

Art. 1º Para ser elector nacional se requiere:

(a) Ser argentino ó ciudadano naturalizado, y tener diez y ocho años de edad;

(b) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta Ley establece;

(c) Hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 2º Al ciudadano por naturalización se le exigirá al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadania.

Art, 3º La edad y lugar del nacimiento se prueban por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto estos documentos como cualesquiera otros que en calidad de prueba necesitase presentar el interesado, le serán otorgados gratis.

Art. 4º Si hubiera duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará este requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 5º No son electores nacionales:

1º Los menores de diez y ocho años;

2º Los dementes declarados en juicio;

3º Los sordo-mudos que no sepan hacerse entender por escrito;

4º Los eclesiásticos regulares;

5º Los dementes y mendigos, mientras estén recluidos en asilos públicos, y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad;

6º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de linea, y agentes ó gendarmes de Policia.

Art. 6º. Están excluidos de la condición de electores:

1º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaría;

2º Los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años.

3º Los penados por falso testimonio, ó por delitos electorales, por cinco años.

4º Los que por autoridades competentes hubiesen sido declarados incapaces de desempeñar funciones políticas;

5º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación;

6º Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó incapaz, mientras no restituyan lo adeudado;

7º Todos aquellos que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida;

8º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido cuarenta y cinco años.

9º Los que hubiesen sido excluidos del Ejército con pena de degradación, ó por deserción, hasta diez años después de la condena.

10. Los deudores por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.

11. Los detenidos por Juez competente, mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR.

Art. 7º Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito, ó cuando existiera orden emanada de autoridad competente. Fuera de este caso, no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 8º Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes, la manera cómo deben votar.

Art. 9º Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 10. A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el Juez Nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los Jueces letrados ó de Paz, respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus Oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 11. El derecho de sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen.

Art. 12. Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta Ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR.

Art. 13º La calidad de elector se comprobará, en todo tiempo, por la *Partida Cívica*, que la constituirá el certificado extendido por el Registro Civil en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro lo haga necesario.

Art. 14º Desde la fecha en que quede verificado el primer Censo Electoral con arreglo á esta Ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó no, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadania, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la Partida Cívica.

Los ciudanos que desempeñan actual mente dichos cargos, deberán proveerse de la Partida Cívica, bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan, salvo los pue se hallasen ausentes del País, quienes deberán llenar este requisito á los treinta dias de su regreso, en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el Registro Cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos, cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 15. Todo ciudadano nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo primero, tiene el deber de proveerse de su Partida Cívica, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 16. Todas las funciones que esta Ley atribuye á los encargados de darles cumplimiento, se consideran cargas públicas, y serán irremediables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo Distrito, justificada ante la Junta Electoral del mismo.

Art. 17. A los efectos de los artículos (13) trece, (14) catorce y (15) quince, el Ministerio del Interior proveerá oportunamente á todas las oficinas del Registro Civil de la República, de un número suficiente de libretas en blanco, y del sello á que se refiere el artículo ciento doce.

TÍTULO II

DEL REGISTRO CÍVICO NACIONAL

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES.

Art. 18. La Capital y las Provincias, como Distritos Electorales de la Nación, se divirán, á los efectos de la elección de Diputados al Congreso, Electores calificados de Senadores de la Capital y Electores calificados de Presidente y Vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 19. La Capital y cada una de las Provincias, serán divididas en un número de circunscripciones iguales al número de Diputados que eligen. Mientras el Congreso no dicte la Ley de circunscripciones electorales, el Poder Ejecutivo hará la división en circunscripciones, tomando por base el Censo Nacional de mil ochocientos noventa y cinco, el número de habitantes que, con arreglo á la Constitución, tiene derecho á elegir un Diputado y la proximidad de los lugares que comprenda cada circunscripción. El Poder Ejecutivo comunicará al Congreso el Decreto que expidiere en el mes de Mayo próximo, el cual únicamente podrá ser modificado por Ley.

No se alterará la representación de los actuales Distritos Electorales.

Art. 20. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades y cada departamento ó Juzgado de Paz en las campañas, formará una sección electoral, sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las parroquias ó departamentos.

Art. 21. Cada circunscripción elegirá un Diputado al Congreso: elegirá del mismo modo los Electores de Presidente y Vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del Distrito, cuatro Electores por el duplo del número de Senadores.

Art. 22. La Cámara de Diputado practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Este sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 23. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de Diputados correspondientes á un Distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los Diputados sobrantes se hará por todo el Distrito.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO.

Art. 24. El Registro ó Padrón Cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en todo tiempo su inclusión, ó la eliminación de otro indebidamente inscripto, y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 25. El Registro ó Padrón Cívico será formado por Comisiones Inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contribuyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1º En la Capital de la República y en la de cada Provincia se formará una junta compuesta del Juez Federal (donde hubiese más de uno, el más antiguo, ó en su defecto el de más edad), del Presidente del Tribunal de Justicia local (en la Capital el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil) y del Presidente de la Legislatura (en la Capital el del Concejo ó Corporación Municipal), la que se denominará *Junta Electoral de Distrito*;

2º Son reemplazantes legales del Juez Federal donde hubiese varios, uno de los otros, por orden de antigüedad; y á falta de estos, donde no hubiese más que uno, su reemplazante;

3º Serán reemplazantes legales del Presidente del Tribunal Superior, en las Provincias, el Vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la Capital, el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal, y en su defecto, el Vocal más antiguo de ambas Cámaras, como en el caso anterior;

4º Serán reemplazantes legales del Presidente de la Legislatura y del Presidente del Concejo Municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

5º Actuará como Presidente de la Junta Electoral de Distrito el Juez Federal y como Secretario, que autorizará sus actos, el Secretario del mismo; en defecto de este, el del Superior Tribunal, y en su reemplazo, un Abogado ó Escribano designado por la misma Junta;

6º Las Juntas Electorales de Distrito se reunirán durante los dias (16) diez y seis, (17) diez y siete y (18) diez y ocho de Septiembre en sesión pública, en el recinto de la Legislatura (en la Capital en el de la Cámara de Diputados), y procederán al sorteo de las Comisiones inscriptoras de cada sección electoral. Estas se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo. A cada comisión se le designará el radio en que deba desempeñar su mandato;

7º A los efectos del inciso el anterior, el Jefe, Director ó Administrador de Rentas de cada Distrito, formará la lista de los quince ciudadanos mayores contribuyentes territoriales de cada sección, departamento, partido ó parroquia, con residencia en ellos, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirá á la Junta Electoral del Distrito antes del (15) quince de Agosto. Esta ordenará su publicación por la prensa, ó por carteles fijados en parajes públicos, del (16) diez y seis al (31) treinta y uno de Agosto, á los efectos del inciso octavo de este articulo.

8º Durante los quince dias de la publicación, cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deben figurar, ó por haberse omitido otros indebidamente. Estas observaciones serán dirigidas por escrito, en papel simple, al Presidente de la Junta Electoral del Distrito, debiendo el Secretario de la misma, recibir con cargo la comunicación que las contenga, otorgando recibo si se pidiere;

9º Las Juntas Electorales de Distrito se reunirán del (1º) primero al (15) quince de Septiembre con la frecuencia necesaria, para substanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario, hará el sorteo de la lista de los restantes. Las resoluciones serán publicadas del (19) diez y nueve al (30) treinta de Septiembre.

§ III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS.

Art. 26. La Comisión Inscriptora dividirá primeramente la sección, departamento, partido ó parroquia que le corresponda, en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos á seis manzanas, ó por divisiones mayores según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de una subcomisión de tres personas, ó al de un sólo inscriptor, que deban desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 27. Concluida la división en cuarteles, la Comisión procederá acto continuo, á nombrar, á mayoría de votos, una subcomisión ó un sólo inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Art. 28. La Comisión Inscriptora hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombre de los inscriptores que le correspondan.

La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias, en los locales donde la Comisión funcione, ó en los periódicos ó diarios.

Art. 29. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado, en dia y hora fijos, para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el Correo, usando el sistema de expreso, donde estuviese establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de Correo, la Policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual, á su vez, lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueren dirigidos.

Art. 30. El Ministerio del Interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las Juntas Electorales de Distrito, de los formularios de la inscripción, los que deberán llevar el sello del Ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ú oficio, si es ciudadano argentino ó ciudadano naturalizado, la calle y el número

del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir; debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se produzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión del derecho electoral.

Las Comisiones Inscriptoras anotarán en cada formulario el número del cuartel y el nombre del inscripto, y lo sellarán con un sello oficial.

Art. 31. La Comisión Inscriptora deberá reunirse públicamente en la cabecera de la sección, y en el local que designe para el desempeño de su mandato, todos los dias desde el (15) el quince al (30) treinta de Noviembre, y desde las cuatro hasta las siete p. m.

Art. 32. Los titulares y suplentes de las Comisiones Inscriptoras, están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones y á la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes, y en defecto de éstos, con los suplentes de los números que correspondan; y nombrará su Presidente por mayoria de votos.

En las reuniones sucesivas, los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que deba reemplazar por la correlación numérica á un titular, estará el suplente que sigue, en el orden establecido.

§ IV

De la inscripción.

Art. 33. Los Inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el Padrón quinquenal, los dias uno, dos y tres de Diciembre, desde las 8 de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano, quien no podrá negarles los datos que reclamen para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta Ley.

No son domicilios á los efectos de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Art. 34. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reunan las condiciones establecidas en los articulos primero al cuarto, debiendo entregárseles en ese acto un certificado que les servirá para recoger la Partida Cívica á que se refieren los articulos (13) trece, (14) catorce y (15) quince.

Art. 35. Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal, ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le corresponden.

Art. 36. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los dias señalados para hacer el padrón, la Comisión Inscriptora adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber, ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad; no pudiendo por ningún motivo, demorar la operación por más de cinco dias.

Art. 37. Concluida la inscripción de cada dia, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el dia los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán con la premura necesaria, y formarán una lista de los electores de la sección, siguiendo extrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser terminada y publicada antes del (15) quince de Diciembre.

Art. 38. La publicación del Padrón asi terminado, se hará del modo prescripto en el articulo (28) veinte y ocho, y en hoja impresa, que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 39. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los dias designados en el articulo treinta y cinco, podrá acudir á la Comisión Inscriptora de su respectiva sección, hasta quince de Diciembre, á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la Ley.

§ V

De las tachas.

Art. 40. Desde el (1°) primero hasta el (15) quince de Enero, se abrirá un periodo para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito en papel simple, ante las Comisiones inscriptoras de las secciones á que el reclamante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco dias, debiendo expresar los informes y diligencias en que fundan sus resoluciones.

La prueba de la tacha corresponde al que la deduce.

Art. 41. De todas estas resoluciones ó fallos, podrán apelarse ante el Juez Federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato, y en los demás casos, ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la Junta Electoral del Distrito, á sus efectos.

Art. 42. En el juicio especial de tachas, tanto las Comisiones Inscriptoras como el Juez Federal, en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando periodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 43. Resueltas las tachas presentadas, las Comisiones Inscriptoras formarán el Padrón de cada sección, dividiéndolos en series numeradas de (200) doscientos electores, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias, y acompañado de las listas originales de los inscriptores, á la Junta Electoral del Distrito. Esta rectificará las listas según las resoluciones del Juez Federal, y dispondrá que se saquen tres copias del Padrón Cívico de cada sección.

Art. 44. El Padrón Cívico definitivo será publicado integro en cada sección desde el (15) quince hasta el (31) treinta y uno de Enero.

§ VI

Continuación del Registro.

Art. 45. Una de las copias á que se refiere el articulo anterior, será remitida á la Cámara de Diputados de la Nación, y á la de Senadores, cuando se trate de elecciones de esta clase en la Capital y de Electores de Presidente y Vicepresidente de la República; la segunda, será conservada por la Junta Electoral del Distrito respectivo; y la tercera, se enviará al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de la Capital y de cada Provincia; y donde no hubiera oficina central, será enviada al Gobernador de la respectiva Provincia, para que estos funcionarios las distribuyan por circunscripciones, ó secciones, remitiendo la copia de cada circunscripción ó sección á una de las oficinas del Registro Civil de la misma, la que será considerada Oficina permanente del Registro Cívico Nacional, con los deberes y atribuciones que en esta Ley se establecen.

Art. 46. Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el Padrón Cívico, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación, desde el (1) primero de Junio hasta el (31) treinta y uno de Octubre de cada año, ante las Oficinas del Registro Civil, y en defecto de éstas, ante el Juez de primera Instancia ó de Paz de las secciones de la circunscripción.

Art. 47. Los Jefes ó Encargados del Registro Civil en la República, son las autoridades á quienes esta Ley atribuye el deber de otorgar la Partida Cívica de que habla el articulo (13) trece, la que debe ser expedida después de recibido el primer registro, ó después de cerrados los respectivos periodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se presentaran con posterioridad solicitando su inscripción

La Partida Cívica deberá expresar el número y mesa que le corresponden. Podrán renovarse en todo tiempo las Partidas cívicas deterioradas por el uso ó extraviadas. En caso de cambio de domicilio, se anulará la inscripción y partida á petición del elector, y se le dará un certificado para que pueda inscribirse en otra circunscripción, debiendo hacer constar en él, la última fecha en que votó el elector, la que será anotada en la nueva Cartida cívica. En caso de extravio, se anotará en la nueva Partida Cívica que el elector votó en la elección anterior. La partida duplicada anula la primitiva. Las Partidas Cívicas serán entregadas á los que presenten el certificado á que se refiere el articulo (34) treinta y cuatro.

Art. 48. El Padrón será exhibido en un cuadro en la Oficina del Jefe del Registro Civil, y se admitirá la inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente, agregándolos, según su domicilio, á las series de la sección.

Art. 49. La lista de los inscriptos en el Padrón Cívico durante el periodo de su reapertura, será publicada cada quince dias en las oficinas respectivas por medio de cuadros, ó en los periódicos ó diarios locales.

Art. 50. Desde la primera publicación quincenal, queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el Cap. V, Titulo II, no solamente para los nuevos inscriptos sino para todo el Padrón Cívico. El (31) treinta y uno de Octubre quedará cerrada la fiscalización del Padrón General hasta el (1°) primero de Junio del año siguiente.

Art. 51. En la renovación quinquenal se inscribirán á los que en ese tiempo hubiesen alcanzado ó recobrado la capacidad legal de electores, ó se hallasen por cualquier causa fuera del Registro ó Padrón cívico.

Art. 52. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos en la misma forma legislada para las Comisiones Inscriptoras. Sus resoluciones serán apelables dentro de los cinco dias de notificadas, ante los Jueces de Sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á las Juntas Electorales del Distrito.

Art. 53. Los Jefes de Registro Civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones anuladas, en la misma forma establecida en el articulo (49) cuarenta y nueve, y remitirán una copia de la lista definitiva á la Junta Electoral del Distrito para que se agregue al Padrón Cívico.

TÍTULO III

De las asambleas Electorales.

§ I

Disposiciones preliminares.

Convocatorias, Constitución de las mesas.

Art. 54. Las elecciones de Diputados al Congreso, para la renovación bienal de la

Cámara, tendrán lugar el segundo Domingo de Marzo, en todos los años de número par; las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los periodos ordinarios, se efectuarán en los dias festivos que designe la convocatoria.

Art. 55. En cada Distrito electoral la convocatoria á elecciones de Diputados de la Nación, de Electores de Presidente y Vicepresidente y de Senadores por la Capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia, ó por el de la Nación en su caso, por lo menos dos meses antes del dia señalado para el acto electoral.

La de Electores de Presidente y Vicepresidente será dictada tres meses antes, en las siguientes condiciones:

1º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de Diputados ó electores á elegirse en cada Distrito, y las circunscripciones del mismo que deban votar;

2º Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el dia designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria;

3º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya en carteles ú hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los Jueces de Paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 56. Desde el primer dia de la publicación de las convocatorias, la Junta Electoral del Distrito, de que habla el artículo (25) veinticinco, inciso (1º) primero, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del Padrón Cívico: y se observarán, además, las siguientes reglas.

1º Cada serie de (200) doscientos electores, ó fracción mayor de (100) cien sufragará en una sola mesa, y los fracciones menores de (100) votarán en la última serie;

2º Dentro de los tres dias siguientes al de la publicación del Padrón Cívico definitivo, las Juntas electorales de Distrito remitirán al Poder Ejecutivo de la respectiva Provincia, y en la Capital de la República al Ministerio del Interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 57º. Al mismo tiempo y con los mismos datos anteriores, las Juntas Electorales de Distrito designarán con número de orden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que en las listas de electores.

Si en una serie no hubiese diez electores que sepan leer y escribir, se hará el sorteo entre los inscriptos en otras series del Padrón Cívico.

Los escrutadores asi designados, votarán ante la mesa en que funcionen, lo que se hará constar en el acta.

Art. 58. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores hasta el (20) veinte de Febrero, toda persona hábil para elegir, según las cualidades exigidas por esta Ley, puede presentarse ante la respectiva Junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes denuncias:

1ª Inclusión de nombres no inscriptos en el Padrón Cívico;

2ª Exclusión indebida de electores inscriptos;

3ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el Padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos idebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 59. Oidas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la Junta Electoral del Distrito las mandará publicar en carteles, con la anticipación necesaria, para que sean conocidas por lo menos tres dias antes de la elección.

Art. 60. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres dias de anticipación. El resultado se comunicará á la Cámara de Diputados de la Nación, al Congreso en su caso y al Poder Ejecutivo de la Provincia, para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto objeción alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección; pero quedará á salvo:

1º La acción por fraude electoral ante el Juez competente;

2º El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;

3º La solicitud ante la Cámara ó el Congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 61º La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento fundado, á juicio de la Junta Electoral del Distrito.

Los nombramientos serán distribuidos en la forma que prescribe el articulo (29) veintinueve.

§ II

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS.

Art. 62º. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos, y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores, y procurar la mayor descentralización, se elegirán sitios ámplios y cómodos en los cuales puedan instalarse dos mesas como máximum. A este respecto, y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1º A los atrios de las iglesias:

2º A los portales de los Juzgados de Paz;

3º A los frentes de los edificios escolares;

4º A los establecimientos del Estado, que no sean Cuarteles, Comisarias de Policia ó residencia de fuerzas armadas de la Nación ó de las Provincias.

Art. 63. La distribución de las mesas para la aplicación de esta Ley se hará en la Capital de la República por el Ministerio del Interior, y en las Provincias por los respectivos Gobernadores, en presencia de los resultados del Censo Electoral y de las series del Registro ó Padrón Cívico que formen las Juntas Electorales de Distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente, sin perjuicio de las modificaciones parciales que la práctica aconsejare en adelante.

El número y local de las mesas se hará conocer del público, por lo menos quince dias antes de la elección, en la misma forma indicada en el articulo (28) veinte y ocho.

Art. 64. En todos los recintos designados para la elección, se fijarán en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores.

Art. 65. Las Juntas Electorales de Distrito cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el dia de la eleción las mesas y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta Ley, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Estos útiles serán conservados por la Policia de la localidad á disposición de las Juntas.

Art. 66 Entregarán también á cada Mesa Receptora los Registros ó Pádrones Cívicos que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

«Elección de....Provincia....Sección (tal) mesa número.....En..(fecha) á las (hora) de la mañana, reunidos los escrutadores ..... (nombres de los mismos) designados como titulares y suplentes de esta Mesa Receptora de votos, se procedió á la elección de Presidente de la misma, recayendo por....de votos en el escrutador don... Exigido el juramento, que prestó cada Escrutador ante el Presidente, por Dios y por la Patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma.

Firmada esta parte del Acta, se comenzó en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

Número de la inscripción	Nombre del elector	Por quien vota	Observaciones

El número de Registro ó Padrón, y el nombre del elector estarán impresos.

Terminada la lista de electores continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

Siendo las.........(horas) de la tarde, el Presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los señores escrutadores, á ese respecto, se procedió á pasar raya en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando electos, (fulano) con tantos votos, (sutano) con tantos.

Con lo que terminó el acto, firmando el Presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

III

DE LA VOTACIÓN.

Art. 67. El dia señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada Mesa Receptor de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoria un Presidente, y llenarán el Acta impresa que será firmada por todos.

Art. 68. Cada Mesa funcionará con cinco escrutadores como máximum y tres como minimum. los suplentes serán llamados en el orden en que se hallen en las listas de su nombramiento.

Art. 69 Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, un empleado de Policia local se pondrá con los agentes necesarios á las órdenes del Presidente de cada Mesa, á objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la Mesa.

Art. 70 La Mesa admitirá un fiscal en representación de cada partido politico organizado, ó de cada candidato publicamente proclamado. Los fiscales deben estar inscriptos, y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos politicos.

Art. 71 Después de admitidos los fiscales, se procederá acto continuo á recibir el voto de los escrutadores titulares, de los

suplentes y de los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que no deban formar parte de la Mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 72. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la Mesa, á objeto de votar, más de cuatro.

Art. 73. La emision del voto se ajustará á las reglas siguientes:

1º Cada elector votará por un solo Diputado, ó por dos Electores por la circunscripción y cuatro por el Distrito, en caso de elecciones para Senadores por la Capital ó de Presidente ó Vicepresidente de la República;

2º Cada elector presentará al Presidente de la Mesa su partida civica, y dará el nombre ó nombres de las personas por quienes vote, de viva voz, ó por escrito, ó en boletin impreso. El Presidente hará inscribir el nombre de los electos en el Registro, á continuación del nombre del elector, y pondrá en la Partida Cívica la anotación *votó*, y la fecha;

3º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, sólo podrán admitirse las que se refieran á su identidad, ó al hecho de haber votado en la elección anterior de Diputados en otra circunscripción, lo que debe resultar de su Partida Cívica;

Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso, y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector;

Art. 74. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en el acta del tiempo que haya durado la interrupción. Terminará irremisiblemente á las cuatro en punto de la tarde.

Art. 75. Son atribuciones y deberes de la mesa:

1º Decidir inmediatamente por mayoria todas las dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión.

2º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

3º Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y la moderación debida.

§ IV

DEL ESCRUTINIO.

Art. 76. A las cuatro de la tarde hayan ó no votado todos los electores, el Presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoria la que se hiciere, se procederá como lo establece el articulo (66) sesenta y seis, á pasar raya en la linea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado; se consignará el número de sufragios á favor de cada candidato y se firmarán las actas.

El Presidente de la mesa dará á cada fiscal ó elector que lo solicite, un certificado firmado del resultado de la elección.

Art. 77. Redactadas las actas en dos ejemplares, se remitirán, uno á la Junta Electoral del Distrito, y otro al Juez Nacional de Sección, para ser remitido sellado y certificado, al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, ó al del Senado, en caso de elecciones de Electores para Senadores de la Capital, ó para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 78. Estas actas deben contener, además de lo previsto en el articulo anterior:

1º Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales berán expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente;

2º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policia que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la Ley, siempre en forma brevisima;

3º Las firmas de los Presidentes de las mesas, Escrutadores, Fiscales, Empleados de Policia y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 79. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la Nación; y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policias locales ó chasques, quienes, durante su viaje, no podrán ser detenido ni arrestado hasta que lleguen á su destino.

Art. 80 Los funcionarios á que se refiere el articulo (77) setenta y siete darán recibo de las actas, expresando el dia y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado; y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Se presumirán fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causas suficientes para justificar la demora.

Art. 81 Un mes después de practicada una elección de Diputados ó Electores de Presidente y Vicepresidente, ó de Senador por la Capital, y quince dias en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las Juntas Electorales de Distrito, al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los Diputados ó Electores que resultasen con mayoria de sufragios.

Art. 82 La Junta observará para este caso las siguientes prescripciones:

1º Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta Ley;

2º No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el Presidente de la Legislatura ó de la Cámara de Diputados ó del Senado, en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose de cierta esa circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios;

3º Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestados, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de las elecciones de Diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de Electores de Presidente y Vicepresidente, los dos Electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción, y los cuatro con mayor número de votos en el Distrito. La Junta expidirá á los electos los diplomas correspondientes;

4º Las protestas deben ser presentadas á la Junta, la cual las elevará á la Cámara de Diputados ó de Senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquéllas, si así lo estimase conveniente;

5º El resultado del escrutinio y la proclamación, se harán constar en un acta que se firmará por el Presidente de la Junta y el Secretario respectivo; será comunicada á la Cámara de Diputados, ó al Congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial;

6º Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la Junta colocará nuevamente en paquete sellado y lacrado, los antecedentes de la elección, y los remitirá, junto con el acta, á la Cámara de Diputados ó al Congreso, como en el inciso anterior;

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS Y PRESIDENCIALES.

I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS.

Art. 83. El Senado de la Nación comunicará al Poder Ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al articulo)48) cuarenta y ocho de la Constitución, ó las vacantes parciales de que habla el articulo (54) cincuenta y cuatro de la misma.

Art. 84. Cuando se trate de la renovación ordinaria del Senado Nacional, las Cámaras Legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar Senador, por lo menos dos meses antes y no mas de seis del dia fijado para la reunión preparatoria del Senado.

En caso de demora de la Legislatura, el Senado, por medio del Poder Ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 85. Cuando vacase algún puesto de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno de la Provincia á que corresponda la vacante, hará proceder inmediatemente, según el articulo cincuenta y cuatro de la Constitución, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 86. Las Actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del Poder Ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al Senado para su conocimiento.

Art. 87. Los Senadores electos que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la Legislatura, á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

II

SENADORES POR LA CAPITAL.

Art. 88. La elección de Electores de Senadores en la Capital, tendrá lugar el primer Domingo de Marzo de los años en que corresponda su renovación. Los electores designados por la Junta Electoral del Distrito de la Capital, para elegir Senadores por este Distrito, según el procedimiento de los articulos (81) ochenta y uno y (82) ochenta y dos, se reunirán en el local del Senado, antes del (15) quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias, ó diez dias después de verificadas las extraordinarias, en *quórum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, y procederán á elegir Senadores por boletines firmados que entregarán al Presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de Senador ó Senadores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votacion á los que hayan tenido

mayor número de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, quien tendrá en este caso, voto doble.

Art. 89. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el Presidente del cuerpo electoral el Senador ó Senadores nombrados, y el período de sus respectivas funciones, se librarán dos ejemplares del Acta, que firmados por el Presidente y el Secretario, serán comunicados directamente al Senado y al Electo ó Electos, para que le sirvan de suficiente diploma.

Art. 90. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó Senadores por vicios en la composición del Colegio Electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de Electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al Colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez dias subsiguientes al aviso.

Art. 91. Los Electores calificados terminarán en su mandato, cuando haya sido aprobada por el Senado la elección de Senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el periodo del Congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva, si aquella fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciónes á que se refiere el articulo siguiente.

Art. 92. Las renuncias y excusaciones de los Senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez dias siguientes.

Art. 93. El cargo de Elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penados con arreglo á la Ley.

III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 94. La elección de electores de Presidente y Vicepresidente de la República, tendrá lugar el segundo Domingo del mes de Abril del año en que corresponde su renovación.

El Presidente del Senado convocará á la Asamblea de ambas Cámaras por lo menos un mes después de la elección, y de dos antes del dia que termine el periodo la Presidencia y Vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio ó proclamación de Presidente y Vicepresidente, de conformidad con los articulos (82) ochenta y dos, (83) ochenta y tres, (84) ochenta y cuatro, y 85) ochenta y cinco de la Constitución.

Art. 95. Los Miembros del Congreso, que sin causa justificada, faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de Escuelas de la Capital ó de la Provincia á que pertenezca el multado.

IV

VACANTE DE DIPUTADOS

Art. 96. Todo Diputado electo que no quiera incorporarse á la Cámara, dará aviso á la misma durante el periodo de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al Poder Ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez dias siguientes al aviso de la Cámara.

TITULO V

PROHIBICIONES Y PENAS

I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS.

Art. 97. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada en el dia de la recepción del sufragio.

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria, para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 98. Queda prohibido á los Jefes, Oficiales ú Oficiales superiores de linea y Comandantes de la Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 99. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta Ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores, ni depósitos de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 100. Durante el dia del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Art. 101. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el dia de la elección y la noche del mismo.

II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL.

Art. 102. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por derechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente Ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 103. Será culpable del delito previsto y penado por el articulo (281) doscientos ochenta y uno, primera parte, del Código Penal, todo inscriptor, ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Civico ó en los Registros Electorales, que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la inscripción ó de la elección, los Registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del articulo citado. El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

Art. 104. Serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

1º Proponer comprar ó vender votos, y los que compren ó vendan;

2º Inscribirse ó votar en mas de una mesa, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;

3º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, ó inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 105. Sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

1º Los habitantes que negasen al inscriptor los datos necesarios para la inscripción ó dieren datos falsos;

2º Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el dia y la noche siguiente á la elección;

3º Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar contra la voluntad del sufragante;

4º Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el articulo noventa y nueve, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expenden bebidas si burlasen la prohibición del articulo cien;

5º Los que detuviesen, domorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

6º Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto.

Art. 106. Serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realizasen los siguientes hechos:

1º El secuestro de un Elector, de Senadores ó de Presidente ó Vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2º Promoción de desórdenes ó disputas, que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3º Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de una cuadra alrededor de un recinto de comicio, como lo prevée el articulo noventa y nueve.

Art. 107. Serán igualmente penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación de esta Ley, contribuyan á uno de los actos ó á una de las omisiones siguientes:

1º A que las listas, registros y anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exatitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;

2º A todo cambio de dias, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la Ley;

3º A toda practica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas, y en la constitución de Comisiones, Juntas ó Mesas de Inscripción, tachas, votos ó escrutinio;

4º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la Ley prevé, no sean redactados en su forma legal, ó sean firmados ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban subscribirlos;

5º Proclamar un falso resultado de una votación, y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales.

Art. 108. Se hallan en la misma categoria del articulo anterior, y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos;

1º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de Policia á la Me-

sa Receptora, durante las horas del comicio;

2° El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

3° Los empleados civiles, militares ó policiales que interviniéien parc dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

4° Los autores de intimidación ó cohecho, según lo define el artículo ciento nueve;

5° Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;

6° Todos los funcionarios que esta Ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonan después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.

Art. 109. El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 110. Serán penados con arresto de seis meses á un año:

1° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas;

2° Los funcionarios públicos que desempeñen algunas de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 111. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el Código Penal, y las que correspondan por delitos comunes, conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta Ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

1° La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspención de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular.

2° En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

Art 112. A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección, del derecho de votar, el Presidente de la Mesa Receptora de votos, estampará en la página correspondiente de la libreta cívica, un sello que contendrá el objeto, fecha y Distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República, y será entregado en el día de la elección por el Jefe del Registro Civil de la Sección, ó por quien haga sus veces, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL.

Art. 113. Todos los juicios motivados por infracciones á la presente Ley, y que no tengan designado por ella misma un Juez ó Tribunal competentes, serán substanciados ante los Juzgados del Crimen en la Capital y Juzgados Federales respectivos en las Provincias.

Art. 114. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á la Ley Electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio y los que establecen los artículos diez, veinticinco, incisos octavo y noveno, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y seis, cincuenta, cincuenta y dos y cincuenta y ocho de esta Ley, serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deban producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues, todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 115. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo Distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art 116. Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente Ley, se observarán las siguientes:

1° Presentada la acusación, el Tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los tres días;

2° Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término, como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla.

3° Los Jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado ó adulterado á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior, y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á nueva audiencia en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes del comparendo;

4° El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;

5° El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 117. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta Ley, y en las demás de Procedimientos ante los Tribunales Nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de doscientos pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:

1° Para ante los Jueces Nacionales de Sección, de toda resolución de Jueces de Paz y Tribunales ó Juntas especiales creadas por esta Ley;

2° Para ante las Cortes Federales de Apelación, de los fallos de los Jueces de Sección y de los Jueces letrados ó Tribunales de Primera instancia.

Art. 118. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto, en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 119. Las multas que por esta Ley se establezcan, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos Distritos.

Art. 120. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente Ley.

IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. Para la primera aplicación de esta Ley quedan modificadas las fechas de los distintos actos electorales, los cuales se realizarán durante el año (1903) mil novecientos tres, en la forma siguiente:

1° Los Directores y Administradores de rentas remitirán á los Jueces Federales (debiendo éstos exigir la remisión en caso de omisión) la lista de mayores contribuyentes á que se refiere el (Art. 25, Inc. 7°) inciso séptimo del artículo veinte y cinco antes del primero de Junio. El Juez Federal ordenará la publicación de esas listas en la forma indicada en el mismo inciso, del primero al diez de Junio.

2° La Junta se reunirá del (11) once al (28) veinte y ocho de Junio, para oir y resolver sobre los reclamos; y del (28) veinte y ocho al (30) treinta hará el sorteo de las Comisiones, de acuerdo con el inciso noveno del mismo artículo.

3° Las Comisiones Inscriptoras se reunirán para llenar su cometido, de acuerdo con el Párrafo III, Título II de esta Ley, del quince al treinta de Julio.

4° El Padrón Electoral se levantará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, en los días (15) quince, (16) diez y seis y (17) diez y siete de Agosto.

5° Las listas á que se refiere el artículo (37) treinta y siete deberán quedar terminadas el (15) quince de Septiembre.

6° Los reclamos á que se refiere el artículo (40) cuarenta deberán presentarse del primero al (15) quince de Octubre.

7° El Padrón definitivo deberá publicarse íntegro del primero al (15) quince de Noviembre.

8° Las Juntas de Distrito se reunirán, á los efectos de los artículos (56) cincuenta y seis y (57) cincuenta y siete, del primero al (30) treinta de Diciembre, debiendo los reclamos á que se refiere el artículo (61) presentarse ante la Junta en este plazo.

9° El sorteo de escrutadores á que se refiere el artículo (60) sesenta, se hará el día (30) treinta de Diciembre. Estos escrutadores presidirán todas las elecciones que tengan lugar en el año (1905) mil novecientos cuatro.

Art. 122. Las elecciones parciales de Diputados durante el año (1903) mil novecientos tres, se verificarán de acuerdo con la Ley vigente, antes de promulgarse la presente.

Art. 123. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley, y dará cuenta al Congreso de cualquier deficiencia ú omisión que la práctica haya revelado.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones de las Leyes electorales anteriores.

Art. 125. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.

CARLOS DONCEL.	BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el Nº 4161.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Aceptando la renuncia del Vicecónsul en Maldonado.

Buenos Aires, Enero 22 de 1903.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Ramón Diaz, del cargo de Vicecónsul en Maldonado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Luis M. Drago.

II

Dejando sin efecto el nombramiento de Vicecónsul en Gap, (Altos Alpes).

Buenos Aires, Enero 22 de 1903.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el Decreto de fecha 18 de Octubre de 1902, por el que se nombró Vicecónsul de Gap, (Altos Alpes) al señor Jules Jean.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Luis M. Drago.

III

Aceptando una renuncia, y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Enero 26 de 1903.

Vista la precedente renuncia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Florencio C. Varela, del cargo de Miembro de la Comisión Administrativa de la Lotería de Beneficencia Nacional, y nómbrase en su reemplazo, al señor Saturnino Martínez de Hoz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
Luis M. Drago.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reorganizando el personal de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Enero 24 de 1903.

Habiéndose sancionado en la Ley de Presupuesto vigente la fusión de las Administraciones de Impuestos Internos y Alcoholes, y siendo en consecuencia necesario reorganizar el personal de las mismas, con antigüedad del 1º de Enero corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Administrador General, al Doctor Osvaldo M. Piñero; Subadministrador, á don Márcos F. Gutiérrez; Secretarios, al Doctor Emilio Hardoy y á don Gabino F. Risco; Prosecretarios, á don José S. Araoz y al Doctor Alberto Meyer Arana; Oficial Archivero, Santiago N. Marini; Jefe de la Mesa de Entradas, Esteban Prat; Encargados de Mesa: Napoleón Burgoa, Manuel Cánepa, Ricardo Castro Cáceres, Guillermo Frugoni, Victor French Matheu, Orosimbo Gomensoro y Emiliano Santillán; Oficiales primeros: Isidro Allende, Carlos Aranda, Jacinto Barbieri, Desiderio Candiotti, Esteban Carassale, Juan D. Córdoba, Justo P. Hernández, Félix Lanegnheim, Daniel Siporacci, José M. Palacios, Rafael V. López, Cayetano Piaggio, Martin J. Reinoso, A. Ruiz Huidobro, Miguel Santiago, Rogelio Singulani, Mariano J. Meira, Antonio de la Vega, José M. Verón, Horacio Vitalone y Carlos Centenari; Oficiales segundos: Silvestre Alvarado, Macedonio Aranda, Alfredo Cobos, Tomás del Corro, Luis M. Cortinez, Enrique Fragueiro Frias, Alfredo Girondo, Augusto Lartigue, Héctor Muñoz, A. Muñoz Cabrera, J. Navarro Morales, José F. Nogueras, José Oderigo, Alejandro Passo, Heraclio C. Román, Pedro Sicco, Ricardo Mosconi y Angel Gardili; Escribientes: Alejandro Cabezas, Daniel Frias, Salvador Morales, Celestino Ferreyra, Juan Vázquez y José M. Villaplana.

Art. 2º Nómbranse Jefe de la Contaduria, á don Pascual Cubino; Segundo Jefe á don Rafael Magrane; Contador Mayor, á don Egas d'Alkaine; Contadores de Sección: Juan A. Bacigalupi, Augusto Chalier y Luis Colombo; Auxiliar del Contador, Federico Ghiraldo; Tenedores de Libros primeros: Angel Berretta, Telmo Cadelago, Domingo Chichizola, José P. Cuenca, Adolfo M. Escat, Horacio Fernández, Ricardo Fernández, Florencio Garcia Fernández, Alfredo Guaux, Mario Moratorio y Alberto Roldán; Tenedores de Libros segundos: Aristides Aragón, Arnaldo Barros, Juan A. Cánepa, Edmundo Danuzzo, Carlos Fragueiro, Eduardo García, Miguel Lemos, Eugenio Mildemberger, Federico Moreno, José de la Vega, Enrique A. Ghisselli, Teodosio N. Pizarro y Pastor Gimeno; Liquidadores: Julio Cela, Enrique Honoré, M. López Molina, José Ojeda, Julio Otermin de la Torre, Antonio A. Raymondi, Vicente Rosa, Carlos Soldini y Adolfo Uriburu.

Art. 3º Nómbranse Jefe del Control de vinos, cervezas, fósforos y naipes, á don Osvaldo P. Eguia; Segundos Jefes, á don Héctor Albert y don Gregorio de las Carreras; Auxiliar del Control, Luis Parodi; Tenedor de Libros primero, Carlos M. Vico; Tenedor de Libros segundo, Augusto Murré; Auxiliares primeros: Juan Harriot y Felipe Solá; Auxiliares segundos: Pedro Garcia, Enrique d'Espany y Fernando Kessler.

Art. 4º Nómbranse Jefe del control de alcoholes y azúcares, á don José L. Sortheix; Segundo Jefe, á don Federico Bozzano; Inspectores Técnicos: Públio Curubetto, David Daires, Luis Vázquez Arguibel, Teófilo Meyer, Carlos Montaña y Guillermo U. Negrotto; Interventores de destilerias: Cándido R. Achúa, Juan M. Aguilar, Juan Albarracin, José Albizuri Etchart, Lucio A. Alfonso, M. Alvarez Portela, Máximo R. Andersen, Helvecio J. Antonini, Francisco D. de Anzó, José F. Badie, Pedro M. Ballesteros, Eusébio Ballestero, Adrián Ballester, Enrique Belascuain, Bernardo Benedit, Manuel R. Boriano, Horacio Besio, Carlos Bossio, Gastón F. Carranza, Julio Cárrega, Eduardo Casares, Melitón Casas, José Carlos Castro Genaro Castro Feijóo, Jerónimo Chiappe Ducca, Antonio M. Colombo, Virgilio Colombres, Pedro M. Costa, Gaspar F. Cúneo, Elcodoro Curubeto, Andrés R. Devoto, Juan C. Diaz, Pedro H. Diaz, Florencio Escardó Anaya, Victorio Finochietto, Roque S. Fontán, Antonio Freire, Rodolfo Gómez, Pedro A. González, Ernesto González Colombres, Ismael González, Vicente Güetta, Lino Guiñazú, Nicolás Indart, Luis U. Jaccard, Pedro A. Giménez, Tomás Juárez, Adolfo Lanusse, Antonio Laverán, Avelino Lerena, Pedro M. Martinez, Aquiles R. Máspero, Luis Melgar, José Meunier, Emilio Morales, José Moreira, Juan B. Morcillo, Clemente Morteo, Ricardo E. Napp, Gustavo Nolasco, José A. Olavarria, Félix del Olmo, Enrique C. Oribe, Benjamin M. Otero, Pedro N. Padilla, Arturo L. Patrón, Manuel G. Pereyra, Saturnino Pérez Ferreyra, Ventura Pondal, Pedro Rebagliatti, Bernardo Reymundo, Juan Ricau, Hjalmar Roberg, Liborio Romero, José Ruiz de los Llanos, Pedro Rusiñol, Saturnino de los Santos, Arturo Savio, Nicolás Seuticchio, Pedro M. Solari, Bartolomé Tiscornia, Leopoldo de la Torre, Alejandro Varas, Florencio Villanueva y Ricardo Ximénez.

Art. 5º Nómbranse Jefe del Control del Comercio, á don Juan I. Ochagavia; Segundo Jefe, á don José Dam; Tenedores de Libros: Dario Beccar Ibañez, Ramón C. Racedo y Julio Girard; Auxiliares: Antonio Berdier y Amilcar Robles.

Art. 6º Nómbranse Inspector General, Jefe del servicio de desnaturalización, á don Ignacio Capdevila; Desnaturalizadores: Enrique Kroncich, E. Levallois Varzi, Domingo Portela y Teófilo Banón.

Art. 7º Nómbranse Asesor Letrado, al Doctor Pedro A. Fox; Jefe de Sumarios, al Doctor Julio C. Esnaty; Instructores de Sumarios, á los Doctores Nicanor A. de Elia y Benjamin Zavaleta; Escribiente notificador: Angel Goytia Blaye.

Art. 8º Nómbranse Jefe de la Inspección de Licorerias, al Doctor Enrique J. Mason; Tenedores de Libros: Luis P. Marquoidt, Manuel Rodriguez Guede y Lorenzo Jordana; Revisadores de Licorerias: Ernesto Argerich, Juan C. Barsoba, Luis Chichizola, Bruno Cittadini, Julián Enciso, Julio Escarguel, Enrique P. Fox, Eugenio Iriarte, Luis P. Márquez, Felipe Moreira, Poliandro Moscoso Rodas, Julio C. Niño Rufino Núñez y Agustín Uriarte.

Art. 9º Nómbranse Jefe de la Oficina de Recaudación, á don Alejandro Caprile; Jefe de la Oficina de Valores, á don Francisco Bermúdez Sandoval; Segundo Jefe, don Manuel Cobos; Jefe de la Oficina de Vinos, á don Próspero Zorreguieta.

Art. 10. Nómbranse Habilitado y Jefe de la Oficina de instrumentos del Contralor de Alcoholes, á don Ismael J. Piñero; Tenedor de Libros, Emilio Ocampo Giménez.

Art. 11. Nómbranse Inspectores Generales á don Moisés Achával, Celso Elizalde, Enrique Sundblad, Guillermo Zapiola Obarrio, Manuel Ocampo Samanés, Emilio Villar y César Urien; Colectores, á don José R. Figueroa, Guillermo J. Büttner, Aristides Sacriste, Miguel Varangot, Arturo Villanueva, Teófilo Vivanco y Enrique Yofre; Inspectores de Sección: Manuel Pio Alcalá-Reynaldo Aragón, José C. Castro, Pedro Castro Sundblad, Juan C. Rosa, Luis S. Correa, Juan M. Danuzzo, José M. Fernández, Antonio Fernández Osuna, Domingo Gallino, Juan A. Iriarte, Arnaldo Loza, Mariano Machado, José C. Nogueras, Juan A. Ochoa, Germán da Ponte Ribeiro, Gregorio Quirno Costa, Pedro Reto, Alfredo Ribero y Julio A. Peña; Subinspectores: Arturo Agrelo, Samuel Aguilar, Luis Ayarragaray, Silvio Amadeo, Pastor Anadón, Ruben Angel, Santiago Antonini, Joaquin J. Arana, Macedonio Aranibar, José S. Avila, Lorenzo Bafico, Luis Bafico, César Balaguer, Antonio Ballesteros, Rodolfo Barrenechea, Francisco C. Barros, Benjamin Basavilbaso, Bernardo Bulacio, Fernando Bustamante, Paulino Caballero, Estanislao Cabred, Eliseo Cacace, Feliciano Castex, Santiago Castro Feijóo, Tomás Correa, José E. Cortinez, Ignacio Cullen, Edmundo Chicou, Constantino Chudasoviez, Jorge Day, Lorenzo Dejean, Alberto Eguia, Márcos Elizalde, Narciso de Estrada, Emilio Ferré, Mauricio Garay, Enrique B. Gómez, Félix M. Gómez, Pedro S. Gómez, Pablo Gorlier, Rafael Grané Alberto Halbach, Eduardo

Hammer, Domingo Igarzábal, Ricardo Josst, Santiago Medrano, Ricardo C. López, Silverio Llamas, José E Magallaes, Francisco R. Máspero, J. B. Méndez, Arturo R. Merlo, Froilán Mercau, Gabino Molina, Alberto Monnet, Saúl Morel, Francisco Moschini, Armando Negri, Guillermo Nicholson, Luis F. Olmedo, Emiliano Ortiz, Ricardo Ortiz Aguirre, José G. Paez, Alfredo Passo, Ceferino A. Peñalva, Saturnino Pérez, Augusto Piazza, Abraham Quintana, Florencio Reboredo, Alberto Reguier, Gaston Reixig, Andrés del Rio, Clemente Roca, Tomás Alvarado, Pedro G. Rue das, José O. Ruíz, Jesús M. Sal Estanislao Salas, Luis Sampietro, Teófilo Sánchez, José B. Santiago, Juan D. Serrano, Ricardo Spragón Hernández, Antonio Supisiche, Albertano Torres, Emilio Troncoso, J. V. de Uriburu, Arturo Uriburu, José Verissimo, Raúl B. Videla, Alejo Villegas, Antonio Vivanco, Carlos Zapiola Salvadores, Juan M. Cobo y Horacio Zuviria; Revisadores de Estaciones: Jesús M. Arauz, Enrique Cánepa, Santiago Cánepa, Manuel Durañona, Eliseo P. Gómez, Carlos Muñoz, Ernesto Navarro y Juan M. Terrero.

Art. 12. Nómbranse Jefes de los Depósitos Fiscales de la Capital y del Rosario respectivamente, á don Miguel Gerosa y don Manuel Malbrán; Auxiliares de Depósitos Fiscales: Rafael Laporta Giménez y Juan C. Reghito.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General para sus efectos.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Negando un libre despacho.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Estableciendo el Art. 9º de la Ley de Aduana modificado por la Ley Nº. 4604 de 16 de Setiembre último, que sólo gozarán de libre importación los objetos exclusivamente destinado al servicio del culto, entre los que no puede comprenderse al reloj de que se trata, cuyo libre despacho ha solicitado el R. P. Próspero Terrero por intermedio del Obispado de La Plata, para la iglesia parroquial de Chacabuco,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

AVELLANEDA.

III

Autorizando descargas temporales en puntos no habilitados.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Vista la nota que precede del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo se autorice á los señores V. Castello y Cª. Contratistas de las Secciones segunda y tercera de las Obras de Desagüe para conducir y desembarcar en vasios puntos de la costa los materiales que han de emplearse en los trabajos de que son adjudicatarios; la solicitud aclaratoria de la nota anterior presentada por los contratistas mencionados, y resultando de lo informado por la Aduana de la Capital y Prefectura General de Puertos y Resguardos que, tratándose de operaciones de removido y de carácter periódico, puede deferirse á lo pedido, en atención á los fines que se persiguen y siempre que los concesionarios abonen los gastos de traslación del empleado que ha de verificar las operaciones,

SE RESUELVE:

Concédese la descarga de los materiales destinados á la construcción de las obras de desagüe de la 2ª y 3ª Sección, por los puntos denominados Riojanitos y Víboras; debiendo verificarse la respectiva intervención Aduanera por un empleado que, en cada caso, designará la Prefectura General de Puertos y Resguardos, quedando á cargo de los señores V. Castello y Cª. los gastos de traslación, etc. del empleado interventor.

Avísese á la Aduana de la Capital.

AVELLANEDA.

IV

Ordenando la iniciación de una causa fiscal.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Resultando de los antecedentes remitidos por la Administración de Impuestos Internos, que don José Mª. Carabajal no ha abonado á su vencimiento la letra que extendió por deuda á la Administración,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital para que, en representación del Fisco, gestione ante quien corresponda las acciones correspondientes, hasta obtener de don José Mª. Carabajal ó su fiador, don Jerónimo Cello, el pago de la suma de ($ 2349, 94 m/n) dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos noventa y cuatro centavos m/n, adeudados.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

V

Disponiendo el despacho con cargo de una partida de clorhidrato de quinina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Vista la nota que precede del Ministerio del Interior relativa al libre despacho de veinticinco kilos de clorhidrato de quinina y teniendo en consideración, que desde que la mercadería de que se trata está sujeta á impuesto y por el Art. 12 de la Ley de Aduana en vigor el Poder Ejecutivo no puede acordar otras franquicias que las que esa Ley ó Leyes especiales establezcan, debiendo las oficinas del Estado adquirir los artículos que necesiten con derechos pagos (Art. 42) no es posible, no obstante la buena voluntad de este Ministerio, deferir á lo solicitado,

SE RESUELVE:

Hágase saber, y pase á la Aduana de la Capital para los efectos del caso.

AVELLANEDA.

VI

Ordenando se inicie una causa fiscal.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Visto, que no obstante el tiempo transcurrido y las gestiones practicadas por la Administración de Impuestos Internos, no ha sido posible obtener el pago de lo adeudado por don Federico Nicholson, ó su fiador, don Lucas López Cabanillas,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital, para que entable contra don Federico Nicholson, ó su fiador, don Lucas López Cabanillas, las acciones del caso hasta obtener el abono de la suma $ 1358,76 m/n mil trecientos cincuenta y ocho pesos setenta y seis centavos moneda nacional, que adeuda el primero por sumas depositadas de menos sobre el importe de las recaudaciones efectuadas por él, en la epoca en que se hallaba al frente de la Sección correspondiente á la Provincia de Cordoba.

Tómese nota en el Libro de Causas Fiscales.

AVELLANEDA.

VII

No haciendo lugar á un pedido de facilidades de pago.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Visto que los señores Riviere y Rives solicitan facilidades para el pago de su deuda por Impuestos Internos, y resultando de lo informado por la Administración del ramo que se han pasado los antecedentes del asunto á la justicia Federal, gestionando el cobro de los $ 1986,80 que adeudan los recurrentes,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y pase á la Administración de Impuestos Internos para su archivo y reposición de sellos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Acordando un subsidio.

Esp -C-34/903.

Buenos Aires, Enero 27 de 1903.

Visto este expediente en el que la Congregación Saleciana se presenta pidiendo el mantenimiento de la Partida de $ 300 mensuales que tenia asignada desde años atrás para contribuir al sostenimiento de sus Asilos, en los que son alojados los menores remitidos por los Defensores, y las mujeres condenadas por los Juzgados letrados de los Territorios Nacionales del Sur, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado no dispone en esos lugares de establecimientos apropiados para asilar á dichos menores y mujeres delincuentes,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á la Congregación Saleciana un subsidio mensual de trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m/n), á contar desde el 1º del corriente mes, con imputación al Inciso 6, Item 18, Anexo E del Presupuesto del corriente año; quedando sujeta aquélla, á la obligación de alojar y custodiar en los asilos é intitutos que tiene establecidos en los Territorios del Sur, á los menores delincuentes ó abandonados que le sean remitidos por autoridad competente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y resérvese este expediente, para tenerlo en cuenta al confeccionar el proyecto de Presupuesto para el año próximo.

ROCA.—J. R. FERNANDEZ.—J. V. GONZÁLEZ.—LUIS M. DRAGO —EMILIO CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Acumulando una pensión.

Expediente C. nº 234 año 1903 4º div. Adm. Central.

INFORME DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Excmo Señor:

Con la Partida de Defunción acompañada al presente, queda debidamente justificado el fallecimiento de la pensionista militar Patricia Cortina.

En consecuencia, la recurrente tiene derecho á la acumulación de la parte de

pensión que aquella disfrutaba, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Pensiones de Octubre de 1865 en su Art. 28.—Contaduría General, Enero 19 de 1903. —*Francisco Vivas.*

—

Buenos Aires, Enero 23 de 1903.

En vista de lo solicitado por Doña María A. Cortina y de lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Art. 1° Acumúlase á favor de la pensionista militar Doña María A. Cortina, la parte de la pensión que disfrutaba su hermana Doña Patricia Cortina, por haber ésta fallecido; de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Pensiones de 9 de Octubre de 1865 en su Art. 28.

Atr. 2° Previo comunicaciones á quienes corresponda, vuelva á la Contaduría General, á sus efectos.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

———

II

Aumentando una pensión de retiro.

Exp.-E-N°-1419-año 1902-4ª División Adm. Central.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO

Excmo. Señor:

Declarándose en el Decreto de 9 de Octubre de 1890, que el Teniente 1° don Felipe L. de Escurra se le acuerda la pensión de retiro de medio sueldo, por haber sido herido en los combates de Julio, y en el informe de la Sanidad Militar, que, dicho Oficial ha quedado inútil á consecuencia de las heridas recibidas, pienso que es de justicia reconocerle el derecho al goce de las dos terceras partes del sueldo que gozaba cuando se le acordó la pensión; en virtud de lo preceptuado en el inciso 1°. del Artículo 16 de la Ley de 9 de Octubre de 1865, bajo cuyo imperio se le acordó la pensión. Buenos Aires, Enero 20 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Enero 21 de 1903.

En vista de los informes producidos y de lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La Contaduría Geueral de la Nación liquidará al Teniente 1° Don Felipe L. de Escurra las dos terceras partes del sueldo de su grado en vez de la mitad del mismo que ha gozado hasta la fecha.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc. y vuelva á la Contaduría General á sus efectos

ROCA.
PABLO RICCHERI.

———

III

Concediendo una pensión.

Expediente C. N° 8013. año 1902. 4ª Div. Adm. Central.

INFORME DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Excmo. Senor:

Con los documentos que corren agregados al presente á fs 1 y 2, queda debidamente comprobada la personería legal de la señora Mariana G. de Carlini, como viuda del Capitán José L. Carlini.

Según el cómputo de servicios formulado por el Gabinete Militar, los prestados por el causante arrojan un total de 21 años, lo que le da derecho á su viuda á disfrutar de la pensión de la tercera parte del sueldo de aquél, de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Pensiones de 9 de Octubre/65 en su Art. 21 inciso 1° —*Francisco Vivas.*

—

Buenos Aires, Enero 23 de 1903.

En vista de los informes producidos y de lo dispuesto en la Ley General de Pensiones de 9 de Octubre/65 en su Art. 21, inciso 1°.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese pensión militar con goce de la tercera parte del sueldo que gozaba el extinto, Capitán don José L. Carlini, á su señora esposa viuda doña Mariana García de Carlini.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y vuelva á sus efectos á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando la impresión de libretas de incdiciones, planillas etc.

Buenos Aires, Enero 26 de 1903.

Visto el adjunto proyecto formulado por la Dirección General de Vias de Comunicación, relativo á la forma en que ha de ejercerse la inspección y contabilidad técnicas de las Obras en construcción del Ferrocarril á Bolivia,

SE RESUELVE:

Aprobar el referido proyecto, autorizándose á la Dirección General de Vias de Comunicación, para que proceda á la impresión del mismo y demás formularios que se acompañan.

Hágase saber, publíquese y vuelva á sus efectos, á Vias de Comunicación.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

———

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N°. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

Se llama á licitación verbal para el martes 3 de Febrero próximo á las 2 p. m. para el servicio de limpieza, inspección y desinfección de las instalaciones sanitarias domiciliarias, para el servicio de desinfección, antisepcia y desoloración semanal de watter closs de los cuadros de detenidos, cuadras de agentes, con aparatos adecuados y por medio de bicloruro de mercurio, formol, cloruro de calcio. etc., en la forma y proporción que indique el Jefe del cuerpo médico de Policía; y para el servicio de desagote de letrinas y sumideros, cada vez que sea necesario, haciendo las obras que se precisen para taparlos.

Las propuestas deberán hacerse con sujeción extricta al pliego de condiciones que se tiene en la Comisaría de Ordenes á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Enero 28 de 1903.—*Comisario de Ordenes.* v-3-Febrero.

———

Departamento Nacional de Higiene.

AVISO

A fin de cumplir con las disposiciones de la ley vigente y del artículo 3° de la reglamentación de la ley 4039, el Departamento Nacional de Higiene, avisa á los fabricantes, introductores y representantes de especialidades medicinales, del país ó extranjeras, que deben solicitar en la forma de práctica el análisis de los productos que fabriquen, introduzcan ó repretenten, sujetas á la ley y cuya fórmula no se indique claramente en los envases.

Transcurrido el término de seis meses sin haber dado cumplimiento con este requisito, incurrirán y se aplicará á los infractores las penas establecidas en la ley de la materia.

En la Inspección de Farmacias del Departamento, Suipacha 456, puede recavarse los datos necesarios y un ejemplar de la ley respectiva para el completo conocimiento de los interesados.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1902.—*El Secretario.*

———

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

Llámase á licitación pública, durante treinta dias para la provisión de paño, botones, broches, tartán, lienzo, hebillas y demás artículos necesarios para la confección de uniformes de invierno destinados al personal subalterno de la Repartición. Pliego de condiciones, muestras y demás datos pueden consultarse en la Oficina de Compras.

Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público el viernes 20 de Febrero próximo á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-20-Febrero.

———

Llámase á licitación pública durante 30 dias para la provisión en el semestre del presente año, de artículos pertenecientes á los siguientes ramos: imprenta, ferretería materiales de telégrafo, aserradero, plomería, papelería, librería, droguería, balancería, talabartería, lonería, planchas de goma, cartonería, grabador, pintor y artículos varios.

Las propuestas serán recibidas y abiertas en acto público el Miércoles 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde. Pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la Oficina de Compras.—Buenos Aires, Enero 5 de 1903.—*Luis Peluffo*, Vice director General. v-4-Fbro.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Patagones, entre Perú y el N°. 155**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que, respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza de 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires Enero 14 de 1903.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General. v-31-Enero.

———

PATENTES DE RODADOS

El 31 del corriente mes de Enero, vence el pago para el pago de las siguientes patentes:

1er. trimestre, de carros de tráfico de carga máxima, mayor de 600 kilos.

1er. semestre, de coches de cochería y plaza.

Patente íntegra de jardineras, carros de reparto de 2 ó 4 ruedas, carga máxima de 500 á 600 kilos, carretillas y carritos de mano.

Siendo este plazo improrrogable, vencido se procederá á la revisión y se prohibirá la circulación del que no llevara colocada la chapa, sin perjuicio de hacer efectivo su cobro por apremio judicial con la multa del 50 %.—Buenos Aires, Enero 13 de 1903.—*El Jefe de la Oficina General de Rentas.* v-31-Enero.

AVISO

Se hace saber á los señores propietarios de carros en general; que deberán dar cuenta á la Oficina de Tráfico, Lorea 74 de todos los vehículos que, por cualquier causa dejasen de rodar durante el 1er. trimestre del corriente año.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-31-Enero

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de una caldera con destino ála Usina Eléctrica de la Sección Flores; de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Secretaría (Oficina de Aacienda) para el dia cinco de Febrero á las dos y cuarto p. m.

La caldera será de tubos de agua tipo Babcock y Wilcow, tendrá una superficie de calefacción de 70 mts. cuadrados y construida para trabajar á una presión de 12 ks. por centímetro cuadrado, provista de todos sus aparatos de seguridad, válvulas, manómetros, niveles de agua, bombas de alimentación etc. etc.

Deberá el proponente indicar en su propuesta, la procedencia y nombre del fabricante, dimensiones, alto, largo y ancho; y tiempo mínimo para la entrega, asi como un detalle completo de todos los aparatos auxiliares que sean entregados con la caldera.

Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla Municipal de cincuenta centavos y acompañados de un documento en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia Municipal, la suma de cien pesos moneda nacional en garantía de la propuesta, cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.—Buenos Aires Enero 26 de 1903.—*El Secretario.* v-5-Febrero.

Llámase á licitación para la provisión de cincuenta y una lámparas de arco, con destino á la ampliación del alumbrado eléctrico de la Sección Flores, de acuerdo con el pliego de condiciones existentes en la Secretaría (Oficina de Hacienda) para el dia seis de Febrero próximo á las dos p. m.

La provisión de cincuenta y una lámparas de arco diferenciales de corriente continua de ocho amperes, de cuarenta á cuarenta y cinco volts, con los carbones para una duración de doce horas.

Las lámparas se entregarán con globos y con una resistencia gradual para cada serie de tres lámparas, que deberán trabajar con una tensión de 150 á 160 volts.

En las propuestas se estipulará el tipo de lámpara que se ofrece, la procedencia y fábrica.

Las propuestas se presentará cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos y acompañadas de un documento en el que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia Municipal, la suma de cincuenta pesos m/n, en garantía de la propuesta cuya suma se devolverá una vez aceptada alguna.- Buenos Aires, Enero 26 se 1903. —*El Secretario.* v-6-Febrero.

Llámase á licitación para la provisión de ciento cincuenta mil kilos (150.000 ks.) de Cemento portland (peso neto) de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Secretaria (Oficina de Hacienda) para el dia cinco de Febrero próximo á las dos p. m. El portland será de primera calidad y su recibo se hará previo los ensayos de práctica verificados por el Departamento de obras Públicas. La entrega del material deberá comenzar con la cantidad expresada por el art. 2°. dentro de los quince dias de notificada la aceptación de la propuesta.

Las propuestas se presentarán cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla Municipal de cincuenta centavos moneda nacional, acompañadas de un documento en que se acredite haber depositado en el Banco de la Nación Argentina á la órden de la Intendencia la suma de doscientos pesos m/n. en garantía del fiel cumplimiento de su propuesta; cantidad que será devuelta despues de resolverse sobre las propuestas presentadas —Buenos Aires Enero 26 de 1903.—*El Secretario.* v-5 Febrero.

Llámase á licitación para la impresión de Certificados de Deuda Municipal, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Secretaria (Oficina de Hacienda), para el dia treinta del corrientes á las 2 p. m.

La impresión comprenderá el número de 3.040 títulos distribuidos en 3 series, designadas respectivamente con las letras «A», «B» y «C», correspondiendo: á la primera, 992 títulos del valor de $ 5.000 m/n cada uno; á la segunda, 928 títulos de $ 1.000 m/n cada uno y á la tercera, 1.120 del valor de $ 100 m/n cada uno.

Deberá además la casa impresora, entregar un certificado modelo de cada tipo de valor, pero sin numeración.

El tipo de impresión será igual para las 3 series, pero dando á cada una de ellas un color distinto y haciendo resaltar en la forma más perceptible la designación de la serie y su valor.

Los títulos deberán encuadernarse por serie de cien con sus respectivos talones, los que contendrán el extracto necesario del certificado á que pertenezca.

La entrega total de los certificados, deberá efectuarse antes del 1° de Marzo del corriente año, bajo pena de una multa de cincuenta pesos por cada dia de retardo.

A las propuestas, se adjuntará un recibo que compruebe el depósito de cincuenta pesos en el Banco de la Nación á la orden de la Intendencia, el que será devuelto una vez adjudicado el trabajo, y aquellas serán presentadas en papel sellado nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos.

En garantía de las obligaciones contraidas, aquel á quien se adjudique la impresión tendrá que depositar la suma de quinientos pesos moneda nacional.

El pago del trabajo se efectuará una vez entregada la totalidad de la emisión, y después de llenarse los respectivos trámites administrativos.—Buenos Aires, Enero 22 de 1903.—*El Secretario.* v-30-Enero.

Licitación para la provisión de 1.000 m³ de arena oriental De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 31 del corriente, á las 4 p. m.- Buenos Aires, Enero 24 de 1903.—*El Secretario.* v-31-Enero.

Licitación para la provisión de piezas para las máquinas rompedoras.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 29 del corriente á las 4 p.m.

Nota—El pago se efectuará dentro de los treinta dias de recibido el material.—Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*El Secretario* v-29-Enero.

Licitación para la construcción de un muro de sostenimiento en el Cementerio del Norte.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 29 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Enero 21 1903.—*El Secretario* v-29-Enero

---

Licitación para la construción de un basamento de piedra para la Fuente de la señorita Lola Mora.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 30 del corriente á las 3 p.m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*El Secretario.* v-30-Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se hace saber á los contribuyentes del impuesto á los alcoholes, tanto de la Capital como de las Provincias, que á partir del 1° de Febrero de 1903, todos los depósitos que efectúen en el Banco de la Nación Argentina ó en sus Sucursales, deberán hacerse para la cuenta de la Administración General de Impuestos Internos.—Buenos Aires, Enero 16 de 1903.—*El Secretario.* v 31-Enero.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en el dia de la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 100.—Números

232 337 y 355

Serie B de $ 500.—Números

37 39 95 143 y 405

Serie C de $ 1.000.—Números

17 55 149 220 254 344 345 405 456 516 524 y 561

ATRASADOS

Serie A.—Números

142 215 255 257 491 y 789

Serie B.—Números

225 272 y 292

Serie C.—Números

19 48 138 y 414

El pago de estos títulos, se efectuará conjuntamente con el respectivo servicio de renta del 1° al 10 de Febrero próximo. —Buenos Aires, Enero 21 de 1903.—*El Secretario.* v-10 Febrero.

Servicio y conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

LICITACIONES.

Llámase á licitación para el 21 de Febrero de 1903 á las 2 p.m., para la provisión de 7.000 toneladas de carbón Cardiff,

El pliego de condiciones, se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaria de ésta Oficina todos los dias hábiles de 12 á 5 p.m—Enero 23 de 1903.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario.

v-21-Febrero.

Llámase á licitación para el 21 de Febrero de 1903 á las 3 p.m. para la provisión de los materiales que consumirá esta oficina en el corriente año. El pliego de condiciones y nómina de los artículos, se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaria de esta oficina, todos los dias hábiles de 12 á 5 p m.—Enero 23 de 1903.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. v-21-Febrero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Corrientes, y que se encuentra depositada en esa Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora: 5 metros, 35 centímetros; Manga, 1 metro, 14 centímetros; Puntal: 0 metro, 37 centímetros; su casco es de cedro y tiene cinco curvas de ibiraró.—Buenos Aires, Enero 16 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor. v-21-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en el arroyo Maciel, y cuyo nombre es «Catarina N.» Nº 788, y que se encuentra depositada en la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 3 metros 90 centímetros; manga 1 metro 76 centímetros y puntal, 0 metros 63 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.

v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Riachuelo y que se denomina «El Ber Gallar» previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 40 centímetros; manga, 1 metro 30 centímetros y puntal, 0 metros 60 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.

v-12-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada y á pique en las aguas del Riachuelo (4ª Sección), previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos:

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 metros 75 centímetros; manga, 1 metro 33 centímetros y Puntal, 0 metro 45 centímetros.—Buenos Aires, Enero 12 de 1903.—*E. Victorica*, Oficial Mayor.

v-12-Febrero.

Guerrico y Williams

PARA MOLINOS. En el Puerto de la Capital. Orden del Superior Gobierno de la Nación. 4 soberbios lotes, á saber: números 7 y 8 (lado Este) del Dique Nº. 2, de 40 mtrs. por 40 mtrs. cada uno, frente á los nuevos elevadores de granos que levanta el F. C. C. A. y los lotes 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) al lado y frente al grandioso molino y los elevadores de grano de los señores Bunge y Börn, de 40 mtrs. por 40 mtrs. el lote 16 y 40 por 50 el lote 15.

El **Martes 10** de Febrero, á las 2 p. m., con la base de $ 30,15 el metro cuadrado y sobre los mismos terrenos donde estará nuestra bandera, procederemos á vender estos terrenos empezando, por los lotes 7 y 8, de acuerdo con la siguiente resolución,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los martilleros Guerrico y Williams procederán á la venta, en remate público, de los lotes Nos 15 y 16 del Dique 3 (lado Este) y Nos 7 y 8 del Dique 2 (lado Este).

Art. 2º La base para la venta será el precio mayor obtenido por metro en el remate anterior (ó sea $ 30,15 metro cuadrado), bajo las siguientes condiciones:

a) Que la venta se hace con la expresa condición de destinar los terrenos exclusivamente al establecimiento de molinos.

b) Que el precio de compra será abonado: una cuarta parte al contado y el resto en letras hipotecarias á uno, dos y tres años de plazo, con el interes de seis por ciento anual, pagadero por adelantado al efectuarse el pago de la primera cuota.

c) Que los compradores tendrán la obligación de dejar terminadas todas las construcciones y en condiciones que los molinos puedan funcionar á los dos años de haberse firmado la escritura de compraventa.

Art. 3º Los martilleros recibirán las demás instrucciones por intermedio del Jefe de la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto, quien queda encargado de vigilar por el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.—firmado ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Nota: Exigiremos 10 % á cta. de precio y 2 % por nuestra comisión. Planos detallados pueden obtenerlos en nuestra casa Bartolomé Mitre 530, Guerrico y Williams.

Nº. 104-v-10-Febrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, hasta el dia 31 de Marzo de 1903, á las 3 p. m. Los planos, bases de la licitación, pliego de especificaciones y demás antecedentes, están á disposición de los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—*El Subsecretario de Justicia é Instrucción Pública.*

v-31-Marzo

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de 1.200 resmas de papel de 104×144 de 34 kilos en resma, para la impresión de los Boletines Oficial y Judicial. La entrega deberá efectuarse mensualmente con arreglo á los pedidos que haga la Dirección de la Penitenciaria y el pago se hará también mensualmente, por las cantidades recibidas, en la Habilitación del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Las propuestas deben presentarse con sus precios en moneda nacional, acompañadas del sello que corresponde con arreglo á la Ley de Contabilidad y de un depósito en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del Director de la Penitenciaria, equivalente al 5 % del valor total de la propuesta en efectivo ó en títulos del Empréstito Popular Interno, como garantia del fiel cumplimiento de la misma.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 9 de Febrero próximo, á las 2 p. m., en el despacho del Director, en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Por más informes ocurrir á la Secretaria de la Penitenciaria los dias hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Enero 2 de 1903.—*R. Súnico*, Secretario.

v-9-Febrero.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Doctor don Benjamin William, se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Alejandro Fulgencio del Rio**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que subscribe, á deducir sns acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1902.—*Alberto M. Rodríguez*. Secretario.

v-7-Febrero.

Consejo Nacional de Educación

Llámase á licitación. por el término de treinta dias, para la impresión y encuadernación de la memoria anual de este Consejo, correspondiente al año 1902.

Las propuestas se presentarán en un sello de $ 5 m/n de conformidad con el pliego de condiciones, que estará á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 12 m. á 4,30 p. m., en la Secretaría de este Consejo adjuntándose además un certificado de depósito en el Banco de Nación Argentina. por la suma, en efectivo, de $ 500. Los presupuestos serán en pliego cerrado y se abrirán el dia 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde:—Buenos Aires, Enero 27 de 1903.—*El Secretario.* v-27-Febrero.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS. COSTA ESTE DE AMÉRICA.

República Argentina—Bahía Blanca, Puerto Militar

En vista de los trabajos hidrográficos que se efectúan en el Canal de acceso al Puerto Belgrano, entre boyas 4 y 7, se ha resuelto colocar *spar buoys* sobre los puntos salientes de los bancos que se encuentran entre las citadas boyas.

Deben dejarse siempre al entrar, todas las boyas cónicas rojas á babor, como anteriormente; es decir, se debe pasar siempre al Norte de ellas. Se recomienda pasar al Norte de la Nº 7 tambien, pués, de otro modo, se corre riesgo al hacer rumbo desde ésta á la Nº 6, de tocar la junta del banco del Oeste.

No se modificará la numeración de las boyas rojas, pero se intercalarán entre ellas, *spar buoys* de color rojo, en los puntos salientes del banco, próximos á la enfilación de los mismos.

Mientras dure el trabajo hidrográfico, no deberán tenerse en cuenta, las valizas

colocadas sobre los bancos, tanto del Norte como del Sur.

Se fondearán boyas cilindricas sin numeración ó *spar buoys* rematando en cilindros, todo pintado de negro, sobre los puntos salientes del banco del Norte, boyas ó valizas que deberán dejarse siempre al Norte.

Véase Carta inglesa. No. 1331 y South América Pilot, Part. I, IV edition 1893, pg. 304.—*Guillermo S. Mac Carthy.*

v-4-Febrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Inspección General de Navegación y Puertos.

AVISO

Avísase á los navegantes que se colocará en el Rio de la Plata una boya de peligro en la piedra de la isla de Ornos, al lado de la boya luminosa N. 5 (200 metros aproximadamente). Esta boya se pintará en fajas alternadas blancas y negras.

Dirección General de Obras de Salubridad

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Ministros de 3 del corriente, se llama nuevamente á licitación por el término de quince dias para la construcción de colectoras y colocación de cañerias de distribución de agua alrededor de la manzana Nº 23 de los terrenos del Puerto conprendidas por las calles Belgrano, Paseo Colon, Venezuela y Azopardo. Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe Rivadavia 1255 (altos), todos los dias de 12 á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en un sello de cinco pesos m/n la primera foja y en uno de un peso m/n cada una de las fojas siguientes, acompañadas de certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 °/o del importe de la propuesta.

No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas ó acompañadas de la planilla de jornales que exige el pliego de condiciones, ó que no se ajusten á las prescripciones de la Ley de Obras Públicas y del pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 28 del corriente á las 2 p. m. en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 13 de 1903.—*F. C. Stavelius*, Oficial Mayor de las Obras de Salubridad. v-28-Enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 11.433

«Reina Hortensia»

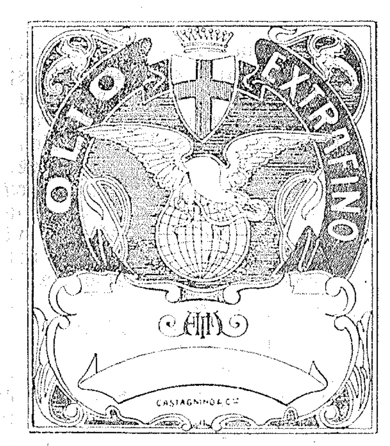
Enero 27 de 1903.—José León y Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. B. Mitre 343. v-3-Febrero.

Acta Nº. 11.428



Enero 24 de 1903.—Cichero, Esteves y Cª.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. Méjico 3578. v-3-Febrero.

Acta Nº. 11 434



Enero 27 de 1903.—Castagnino y Cª.—Distinguir aceites comestibles. Tucumán 745. v-3-Febrero.

Acta Nº. 11.415



Enero 22 de 1903.—Garcia, Vazquez y Cia.—Distiguir calzado en general.—B. Mitre 365. v-28-Enero.

Acta Nº. 11.423

"EVANDRINA"

Enero 23 de 1903.—Soldati, Craveri, Tagliabue y Cia.—Distinguir un producto farmacéutico. v-30-Enero.

Acta Nº. 11.425



Enero 23 de 1903—José del Giudice—Distinguir sombreros, confecciones, corbatas, guantes y camisas. Bartolomé Mitre 365. v-30-Enero.

Acta Nº. 11.314



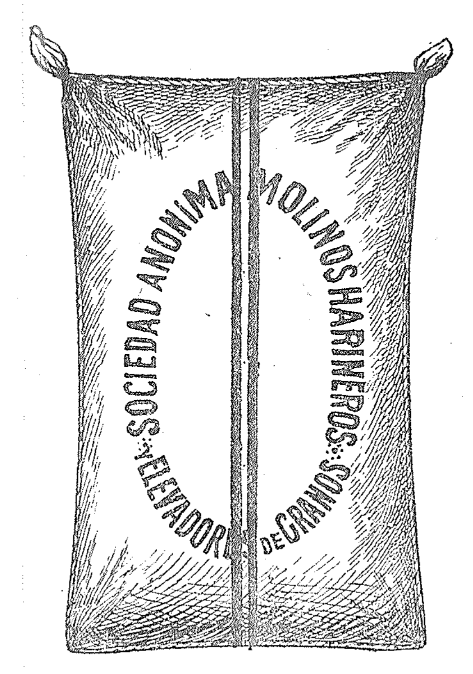
Diciembre 26 de 1902.—Lovell & Christmas Limited.—Distinguir productos de lechería en general y especialmente manteca. (Modificada). Cangallo 564. v-28-Enero.

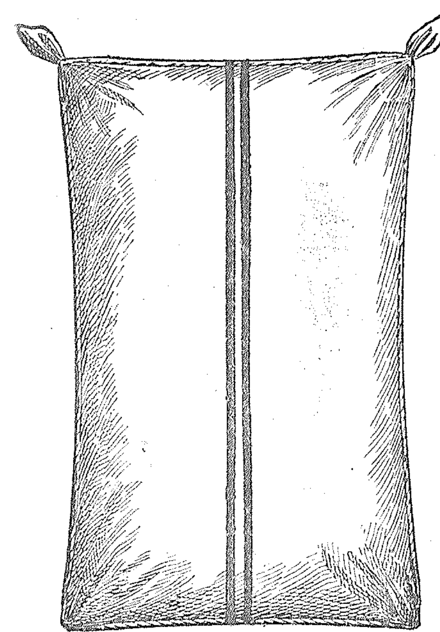
Acta Nº. 11.422

"GOTAS DE ORO"

Enero 23 de 1903—Soldati, Craveri, Tagliabue y Cia.—Distinguir pastillas medicinales. v-30-Enero.

Acta No. 11.432





Enero 26 de 1903—Sociedad Anónima Molinos Harineros y Elevadores de granos.—Distinguir cereales en general en estado natural ó elaborados y especialmente harina de trigo y afrecho. Reconquista 66. v-31-Enero.

Acta No. 11429

"Etna"

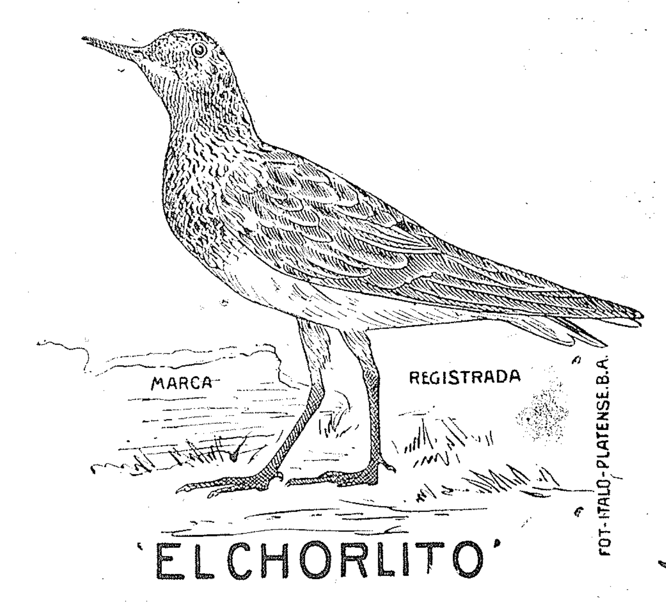
Enero 26 de 1903.—James y William Wood Limitada. Distinguir tierras, baldosas y ladrillos refractarios. Reconquista 195. v. 31-Enero.

Acta No. 11.430

"Atlas"

Enero 26 de 1903—Guillermo T. Anderson.—Distinguir tierras, baldosas y ladrillos refractarios. Reconquista 195. v-31-Enero.

Acta N°. 11.414



Enero 22 de 1903.—Colombatti y Ca.—Distinguir máquinas en general, de coser, agricolas, industriales y otras, y sus partes y accesorios y repuestos; implementos de agricultura en general; motores de todas clases; vehiculos, coches, carros, automóviles, ómnibus y accesorios para los mismos; alambres en general; hilos de todas clases; maderas, carbón; específicos en general para curar toda clase de enfermedades en los animales; correas, cocinas, baño de todas clases; cementos en general, tierra romana, cales de todas clases; caloriferos y estufas; mosaicos, tejas, baldosas, pizarras, tierra y ladrillos, azulejos y demás articulos de cerámica, mayólica y alfareria; aceites y grasas en general; estopa; mármoles, asbesto, piedras naturales y artificiales; porcelanas, lozas; pieles, cueros, cereales, semillas y plantas, cerda, pita, ramio, cáñamo y lino; tejidos en general, confecciones, artículos de merceria y ropería; lonas y arpilleras; drogas, productos y preparaciones quimicas y farmacéuticas en general; toda clase de articulos de escritorio, papeleria, libreria y dibujo; alhajas, joyeria, relojería; cristaleria, vidriería, pinturería, muebleria, zapatería, carpintería, sombrerería; escultura; articulos de sastreria, de viaje, de mesa, talabar tería, platería, herrería, armería, cuchilleria, paragüeria, abaniquería, bastonería, guantería, litografía, fotografía, imprenta, foto-litografía, cromo-litografía, foto-tipía, encuadernación, cirujía, ortopedia, menage, perfumería, jabonería, quincallería, cabullería, lampareria, canastería, herramientas y útiles de todas clases y para todas las artes, industrias y oficios; instrumentos de óptica, astronomia, musicales; artefactos y artículos de alumbrado, ventiladores y otros articulos y artefactos de electricidad, aisladores, material para instalaciones eléctricas, de luz y fuerza motriz, campanillas, telégrafos y teléfonos, grafófonos y fonógrafos, comestibles y bebidas en general, vinos, aceites, yerba-mate, café, te, achicoria, especias, conservas de todas clases, fruta y dulces secos y preparados, aguas minerales y gaseosas, refrescos, licores, alcoholes, azúcares, kerosene, almidones, soda, borax, artículos de cigarrería, tabaquería, tabacos en todas formas, cigarros, cigarrillos; cohetes, naipes, tintas, básculas, balanzas y resina en general. Alsina 1241. v-28-Enero.

Acta N°. 11.424



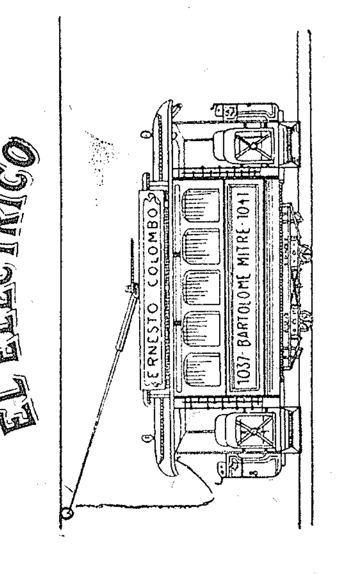
Enero 23 de 1903—José Cirelli.—Distinguir un producto terapéutico alimenticio. Independencia 1460. v-30-Enero.

Acta N°. 11.418

VERMOUTH EXPORTATION

Enero 23 de 1903.—Noilly Prat y Cie.—Distinguir vermouth. Tucumán 745. v-30-Enero.

Acta N°. 11.426



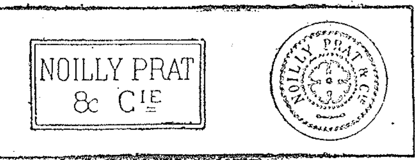
Enero 23 de 1903—Ernesto Colombo.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. Bartolomé Mitre 1037 al 42. v-30-Enero.

Acta N°. 11.299



Diciembre 19 de 1902—E. A. Rosasco. Distinguir artículos de medicación en general, antisépticos, productos químicos é instrumentos de cirujia. Viamonte 545.
V-31-Enero.

Acta N°. 11 419



Enero 23 de 1903.—Noilly Prat y Cie.—Distinguir vino vermouth en general.
v-30-Enero.

Acta N°. 11.382



Enero 14 de 1903.—Martell & Cia.—Distiguir cognac en general.—Cangallo 564
v-28-Enero.

Acta N°. 11.416

«La Australiana»

Enero 23 de 1903.—Samuel Mc. Kay.—Distinguir máquinas é implementos agrícolas en general. Tucumán 745.
v-30-Enero.

Acta N°. 10.678



Junio 2 de 1902.—Danckelman y Schrader. Distinguir comestibles en general; extracto de carne y carnes conservadas; arroz, azúcar; cueros y pieles curtidas ó no; extracto de tanino; sebo y guano en general. (Duplicada) Tucumán 745.
v-28-Enero.

Acta N°. 11.421

«Analgina»

Enero 23 de 1903.—Soldati, Craveri, Tagliabue y Cia.—Distinguir un producto farmacéutico.
v-30-Enero.

Acta N°. 11.420

«Mortine»

Enero 23 de 1903.—Soldati, Craveri, Tagliabue y Cia.—Distinguir una preparación para destruir animales dañinos. Defensa 215.
v-30-Enero.

Tip. Penitenciaria Nacional.